

al incremento medio retributivo acordado en el presente Convenio, se efectuará una revisión salarial, tan pronto como constate dicha circunstancia, en el exceso sobre la cifra indicada. La revisión salarial se abonará en una sola paga durante el primer trimestre de 1993. Tal incremento será con efectos de primero de Enero de 1992, sirviendo como base de cálculo para el incremento salarial de 1993, y para llevarlo a cabo se tomarán como referencia los salarios o tablas utilizados para realizar los aumentos pactados en 1992.

#### Disposiciones Adicionales.

##### Primera.

El presente Convenio se entenderá prorrogado en cuanto no se firme el próximo, con un aumento sobre las retribuciones en las mismas condiciones que determine el Gobierno para los funcionarios en la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

##### Segunda.

El administrador - Liquidador 1º, percibirá a título personal y por derecho adquirido un complemento especial de 22.750 ptas. El Administrador - Liquidador 2º, lo percibirá por igual motivo de 18.650 Ptas. Dichos complementos se mantendrán mientras perdure su situación laboral.

##### Tercera.

Sin perjuicio de lo establecido en el Art. 5º del presente Convenio las cuantías de las retribuciones reguladas en el ANEXO, tendrá vigencia durante el año 1992.

##### Cuarta.

La designación de las subencargadas - empleadas, se realizarán por la Entidad en 50% y por la antigüedad, con reconocimiento de su aptitud en el otro 50%, empezándose la 1ª por designación y así sucesivamente.

El cometido de las subencargadas es el mismo que el de las restantes empleadas de Servicios Generales, aparte su mayor categoría.

##### Quinta.

La plantilla distribuida parcialmente por servicios, es meramente indicativa. Podrá modificarse por disposición de la Empresa según las necesidades generales del Centro.

##### Sexta.

Se establece una subida global de haberes para el ejercicio de 1992 de un 8%.

Niveles	S. Base	Residencia	Plus Conv.	E. Respons.	M. Dedic.	Pen. Tox.	Noctur.
1	167.652	58.678	14.136	102.498	--	--	--
2	98.940	34.629	14.136	73.604	--	--	--
3	--	--	--	--	--	--	--
4 A)	79.430	27.801 (1)	14.136	66.260 (3)	--	--	--
B)	79.430	27.801 (2)	14.136	29.696 (3)	--	--	--
C)	69.928	25.000	14.136	29.326	--	--	--
5	75.911	26.569	14.136	58.271	28.271	--	--
6	72.378	25.332	14.136	39.149	--	--	--
7 A)	68.845	25.000	14.136	42.158	--	--	--
B)	68.845	25.000	14.136	18.022	--	--	--
8 A)	65.310	25.000	14.136	6.243	--	--	--
B)	65.310	25.000	14.136	41.805	--	--	--
9 A)	61.776	25.000	14.136	10.280	--	17.471	--
B)	61.776	25.000	14.136	14.149	--	--	--
C)	61.776	25.000	14.136	--	--	17.471	--
D)	61.776	25.000	14.136	--	--	17.471	15.444
E)	61.776	25.000	14.136	--	--	17.471	--
F)	61.776	25.000	14.136	--	--	7.718	--
G)	61.776	25.000	14.136	--	--	17.471	--
H)	61.776	25.000	14.136	17.471	--	--	--